--- Trelew, de octubre de 2013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de fs. 14 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó en los autos principales por considerar que, respecto de la codemandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, se encuentra comprometida en los términos del inc. 4º del art. 17 del C.P.C.C. por cuanto el Estado provincial reconoció expresamente la deuda que mantiene respecto de los magistrados y funcionarios de la Provincia del Chubut en la causa “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut” (expte. nº 22081 – año 2010), y tal acuerdo transaccional –que fue homologado por la S.I. nº 39/SRO/2012 del Superior Tribunal de Justicia– a la fecha se encuentra incumplido; y, además, por violencia moral para conocer y decidir pleitos donde la Provincial de Chubut sea parte según el art. 30, 1ª y 2ª parte del mismo Código. ----------

--- Consecuente ordenó el pase de la causa al subrogante legal. ----------

--- **II.-** A su turno, a fs. 16 el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul se opuso a la excusación; e hizo reserva de que, en caso de que la Alzada considerara que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia no es un ente autárquico sino dependiente de la administración pública central provincial, formula su excusación por entender que se encuentra en idéntica situación a la magistrada precedente. ----------

--- A fs. 19/vta. formuló las razones de su oposición. ----------

--- En lo pertinente expresó que la jueza anterior intervino en la causa "C., M. E. c/ A., G. F. y otra s/ Prueba anticipada" (expte. nº 54 - año 2012), donde tuvo intervención con fechas 17/05/2012 y 23/07/2013 en relación con el secuestro de la historia clínica y demás estudios vinculados, sin que se hubiera apartado de la causa pese a las razones que ahora invocó. ----------

--- En segundo orden de razones se fundó en el art. 2º de la ley XVIII nº 32, que establece que el Instituto en cuestión es un ente autárquico, por lo que la excusación resulta improcedente; más aún, agregó, si se considera que las causales de excusación deben juzgarse con estrictez a fin de que, en lo posible, los juicios no se desplacen por exceso de escrupulosidad de los magistrados. ----------

--- En subsidio, para el caso de que así no lo entienda esta Alzada reiteró la reserva de excusación por las mismas razones que las invocadas por la magistrada anterior. --------

--- **III.-** Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración por las siguientes razones. ----------

--- En efecto, según el art. 2º de la ley XVIII nº 32 el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut es "un Ente Autárquico, con capacidad de derecho público y privado, tendrá patrimonio propio y gozará de independencia administrativa y financiera"; esto es, se trata de un ente con capacidad de derecho, que cuenta con patrimonio propio y autonomía normativa, distinto de la Administración Pública Provincial (conf. Gordillo, "Tratado de derecho administrativo", FDA, Buenos Aires, 5ª

ed., 2000, T. 1, p. XIV-19). ----------

--- De modo que la causal invocada por la magistrada: ser acreedora de la Provincia del Chubut en los términos del inc. 4º, del art. 17 del C.P.C.C., con fundamento en el mentado acuerdo transaccional al que se arribó en el expte. nº22081–año 2010 (de trámite en la Circunscripción Comodoro Rivadavia), no resulta aplicable en la especie. Y por la misma razón tampoco es admisible la invocación de las razones de decoro y delicadeza (art. 30, párr. 1º, segunda parte, C.P.C.C.). ----------

--- Así, pues sabido es que tanto el instituto de la excusación como la recusación de los jueces tienen por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, que se encuentran por mandato constitucional obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). ----------

--- Y por ello, consecuentemente, toda vez que con estos institutos del proceso puede generarse un desplazamiento anormal de la competencia, aspecto éste inherente a la garantía constitucional del juez natural, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (Conf. ST Chubut, SI. Nº146/91, Nº72/SCA/1999, Nº23/SCA/2000, Nº47/SCA/2007, Nº21/SRE/2010, entre otras). ----------

--- Por lo tanto, no siendo tal el posible conflicto de imparcialidad en la actuación de la jueza de grado en relación con el ente autárquico codemandado, imparcialidad que –por lo demás– debe presumirse existente (CS, 29/12/1987, "Magín Suárez, Luis", Fallos 310:2845; esta Sala en la S.I.C. nº 29 de 2011 en la causa "B. D. S. s/ Incidente, expte. Nº 191/2011-r.C.A.T.; entre otras), corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 16 y ordenar que siga entendiendo en autos la Sra. Jueza Titular del Juzgado proveniente. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 16 contra la excusación formulada a fs. 1 de este legajo. ----------

--- Ordenar que siga entendiendo en autos la Dra. Adela Juárez Aldazabal titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Juez subrogante y devuélvase el legajo al Juzgado Civil nº 1 de Trelew para que continúen los autos según su estado. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO